

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Ejecutivo No. 2020-0618

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados RICARDO ESCOBAR ALONSO y LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ, con fundamento a lo previsto en el inciso final del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Señala el apoderado que sus poderdantes se encuentran en proceso de insolvencia de que trata la Ley 1564 de 2012 cuyos trámites están vigentes y se encuentran en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá radicado 2018-0980 proceso de liquidación patrimonial de Luz Ángela Ávila y Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá radicado 2018-1308 resolviendo objeciones propuestas y resueltas en auto del 14 de julio de 2020, ordenando devolver la actuación al Centro de Conciliación Constructores de Paz quien fijó audiencia para el 1 de diciembre de 2020 fecha en que se continuó la negociación y se fijó nueva fecha para el 15 de diciembre de 2020.

En consecuencia, todos los procesos ejecutivos y de restitución deben estar suspendidos desde la fecha de admisión de los trámites de insolvencia (6/7/2018) según el artículo 545 del C.G.P.

Que la parte demandante ha sido notificada desde el principio de los trámites de insolvencia y ha participado representada por intermedio de sus abogados según consta en las actas que en los procesos respectivos se han levantado, en ese orden todas las actuaciones aquí realizadas son nulas de pleno derecho según el artículo 133 y 545 del C.G.P., por lo que solicita así sea declarado y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y se condene en costas a la demandante.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (demandante) por auto de fecha 22 de julio de 2021, quien dentro del término de ley se opuso a la prosperidad del mismo, para lo cual argumentó que en el trámite de insolvencia de Ricardo Escobar, el 3 de mayo de 2021 se declaró fracasada la negociación al haber incumplido la obligación de pagar las cuotas de administración que se generaron con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, es por ello que en este proceso se cobra los rubros generados desde agosto de 2018 en adelante frente a las

cuales no operaria ningún termino de suspensión procesal sobre su ejecución.

Aunado a lo anterior, en el proceso de insolvencia se encuentra finalizado el término de 60 días establecidos en el artículo 544 del CGP que suspendería la ejecución de las cuotas demandadas anteriores a julio de 2018 lo que haría procedente este trámite frente a las mismas, ahora bien la norma es clara al señalar que se requiere la “*certificación expedida por el conciliación sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*”, la cual no fue aportada anexándose solamente copias de la admisión documento diferente al que exige la ley. Por otra parte pone de presente que al haber cambio de administración en el año 2020 la administración anterior no informó sobre la existencia del proceso razón por la cual de buena fe el administrador dio poder para iniciar el proceso.

Respecto a la insolvencia de Luz Angela, señala que no se esclarece que su proceso esté activo, fracasado o desistido afirmándose sobre la existencia de un proceso de liquidación patrimonial que a la fecha su representada sobre ello no ha sido notificada, que en este proceso se cobra rubros generados desde agosto de 2018 en adelante frente a las cuales no operaria ningún termino de suspensión procesal sobre su ejecución, que en el proceso de insolvencia se encuentra finalizado el termino de 60 días establecidos en el artículo 544 del CGP que suspendería la ejecución de las cuotas demandadas anteriores a julio de 2018 lo que haría procedente este trámite frente a las mismas.

Que la norma es clara al señalar que se requiere la “*certificación expedida por el conciliación sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*”, la cual no fue aportada anexándose solamente copias de la admisión documento diferente al que exige la ley. Por otra parte pone de presente que al haber cambio de administración en el año 2020 la administración anterior no les informó sobre la existencia del proceso razón por la cual de buena fe el administrador dio poder para iniciar el proceso.

Que conforme a lo señalado queda claro que los tramites de insolvencia de los demandados no están activos y que los presentados se encuentran fracasados, lo que permite continuar con el presente trámite judicial.

Por auto del 11 de octubre de 2021 se abrió a pruebas el incidente.

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los demandados, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver

sobre la misma, para lo cual se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;
- ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, los señores RICARDO ESCOBAR ALONSO y LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ, contra quienes se dirigió la presente demanda; solicitaron cada uno el trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; trámites que fueron admitidos el 6 de julio de 2018 y las audiencias de negociación de deudas para el primero se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020, y respecto al segundo, el 18 de marzo de 2019, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz; trámites dentro de los cuales se encontraba fungiendo como acreedora la copropiedad aquí demandante

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 28 de octubre de 2020, fecha esta en la cual los señores RICARDO ESCOBAR ALONSO y LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ, ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, en el cual obra como acreedor la copropiedad aquí demandante, por ende es evidente que era de entero conocimiento por parte de la copropiedad que los demandados se encontraban en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que los demandados haya sido presentados cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no siendo procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en las presentes diligencias; toda vez que se procedió con la apertura del referido trámite mucho antes de haberse iniciado la presente demanda; por lo que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores.

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto de los demandados, RICARDO ESCOBAR ALONSO y LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ en el centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar levantas las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso.

3.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _162_ Hoy __25 de noviembre de 2021_

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a146315172bf9b2485933fbae331c668ef7da6c46b2e8e89da2b458d4332b0a**
Documento generado en 24/11/2021 03:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>